

**REGLAMENTO (CEE) N° 1372/90 DEL CONSEJO****de 21 de mayo de 1990****por el que se modifica por decimosegunda vez el Reglamento (CEE) n° 351/79  
relativo a la adición de alcohol a los productos del sector vitivinícola**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1325/90<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 25,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, a la espera de que se adopten disposiciones que completen o armonicen las definiciones de los vinos de aguja y de los productos de la partida n° 2205 de la nomenclatura combinada, es conveniente prorrogar un año las disposiciones contenidas en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 351/79<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3904/88<sup>(4)</sup>; que, por

otra parte, la experiencia adquirida muestra que dicha prórroga no debería plantear inconvenientes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 351/79, la fecha de 31 de diciembre de 1989 se sustituye por la de 31 de diciembre de 1990.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del día 1 de enero de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de mayo de 1990.

*Por el Consejo**El Presidente*

M. O'KENNEDY

<sup>(1)</sup> DO n° L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.<sup>(2)</sup> DO n° L 132 de 23. 5. 1990, p. 19.<sup>(3)</sup> DO n° L 54 de 5. 2. 1979, p. 90.<sup>(4)</sup> DO n° L 347 de 16. 12. 1988, p. 9.